

**INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO PREVENTIVO.**  
**PLANTEAN INCONSTITUCIONALIDAD. SOLICITAN MEDIDA**  
**CAUTELAR.**

Señor Juez:

Adrián Pérez, Juan C. L. Godoy, Eduardo Macaluse, Lucrecia Monteagudo, Susana García, Fabián De Nuccio, María América González, Marta Maffei, Laura Musa, Alberto Piccinini, Marcela Rodríguez, Fabiana Ríos, con domicilio real en la calle Riobamba 25 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, piso 7º, oficina 708, con el patrocinio letrado de los Dres. Cecilia Ferrero, Tº 74, Fº 879 del CPACF y Fernando Basch, Tº 76, Fº 199, del CPACF, constituyendo domicilio legal conjuntamente con nuestros letrados patrocinantes en la calle Rodríguez Peña 694, piso 9º, oficina "F" de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante V.S. nos presentamos y decimos:

**I. Objeto:**

Que venimos a promover la presente acción de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, en nuestra calidad de afectados, con el objeto de que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional que observe totalmente el proyecto de ley sancionado bajo el N° 25.917 y, subsidiariamente, para el caso de que la ley fuera promulgada, se declare su nulidad por inconstitucionalidad, en tanto resulta violatorio de los artículos 1º, 33º, 121º y 125º de la Constitución Nacional y de los artículos 2º, inciso 1º, y 11º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 40.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás artículos concordantes de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22º de la Constitución Nacional).

Que, asimismo, en los términos de los artículos 230 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicitamos se ordene al Poder Ejecutivo Nacional abstenerse de promulgar el proyecto de ley sancionado bajo el N° 25.917, y se suspenda el plazo de promulgación tácita de dicho proyecto, ya que si aquél se promulgara antes del reconocimiento judicial de nuestro derecho, se configuraría un avasallamiento a nuestros derechos constitucionales mencionados, con el inminente e irreparable perjuicio que ocasionaría a la salud del sistema representativo, republicano y federal de gobierno, así

como a las autonomías provinciales y a nuestro derecho a un nivel de vida adecuado.

## **II. Hechos:**

El día 5 de agosto de 2004, el Congreso Nacional sancionó el proyecto de ley de Responsabilidad Fiscal (Orden de Día de la Cámara de Diputados de la Nación N° 764), al que le fue dado el N° 25.917. En atención a las razones por las que fue aprobado, y por su contenido, la sanción del proyecto ha violado el régimen representativo, republicano y federal de gobierno que nuestra Constitución Nacional dispone, y nuestros derechos.

La noche del 4 (y madrugada del 5) de agosto de este año, asistimos a una nueva muestra de la oscura manera a través de la que se sancionan las leyes en nuestro país. La sesión prevista para el día 4 en la Cámara de Diputados, en la que se trataría el proyecto de ley de responsabilidad fiscal de las provincias, que contaba con media sanción del Senado de la Nación, se inició sólo después de que los representantes de distintas provincias convinieran con el Estado Nacional un intercambio de favores. En este sentido, el diario Clarín informó que “la negociación fue intensa e incluso los legisladores cordobeses **demoraron su bajada al recinto** de diputados –impidiendo al oficialismo conformar el quorum necesario- que debía tratar la Ley de Responsabilidad Fiscal” (Clarín, *Córdoba canjeó votos por pesos*, 09/08/2004).

Las razones por las cuales los diputados de las provincias de Córdoba, Buenos Aires, Formosa, Jujuy, Tucumán y Catamarca asistieron a la sesión, se encontraban alejadas de la persecución del bien común del pueblo que representan. En efecto, el proyecto fue aprobado con motivo de que los representantes provinciales acordaron con el Estado Nacional la condonación de las deudas que con él mantenían, u otros intercambios ajenos a la cuestión que se debatió en el recinto de la Cámara de Diputados.

Las razones que brindaron los diputados de las provincias mencionadas al momento de fundamentar sus respectivos votos en el recinto legislativo fueron falsas. Los motivos fundantes de la aprobación del proyecto de ley serían encontrados el día 5 de agosto en el Boletín Oficial: por las resoluciones 509, 510, 511, 512 y 513 de 2004 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, el Estado Nacional condonó las deudas de las provincias de Catamarca, Jujuy, Tucumán, Buenos Aires y Formosa, respectivamente, que se habían originado en los anticipos financieros otorgados anteriormente en cumplimiento de los

dispuesto por el decreto 693/2002. Respecto de Córdoba, como anunciaron los medios de comunicación, “el vicegobernador, Juan Schiaretti, firmó con Alberto Fernández un acuerdo por el pago de \$179 millones que la Nación le debía por el déficit previsional y el traspaso de escuelas” (La Nación, *El Gobierno condonó deudas a cuatro provincias del PJ*, de fecha 06/08/2004, p. 12; en igual sentido informó el diario Clarín el día 09/08/04).

El valor de la democracia reside en que permite un debate amplio entre los diferentes sectores sociales y con la presencia de la opinión pública, lo que propende a la adopción de las mejores decisiones. Lo que caracteriza a la ley como forma superior de creación del derecho en un sistema democrático es su modo de elaboración en el Parlamento, a través de su discusión entre las distintas fuerzas políticas y en presencia constante de la opinión pública.

Estas características del sistema democrático se pierden si la ley deja de ser el resultado de una discusión amplia y abarcativa y se convierte –como en el caso- en la resultante de un negocio particular escondido a la opinión pública. Los legisladores tienen el deber de votar cada proyecto de ley de conformidad con sus convicciones relativas a ese proyecto, conocidas por la opinión pública; las leyes deben votarse por su contenido intrínseco y nunca –so pena de contradecir el mandato popular y el sistema representativo- por circunstancias ajenas a éste.

Por ello, una ley obtenida al amparo de prácticas cuasi extorsivas no cumple los recaudos mínimos del sistema democrático representativo adoptado por nuestro país. Mal podrían haber votado como votaron los legisladores de esas provincias, si no fuera porque realizaron un intercambio ilegítimo de favores con el Poder Ejecutivo, en tanto resulta manifiesto que el proyecto sancionado es perjudicial para los intereses de los pueblos provinciales que supuestamente representan. El proyecto de ley de responsabilidad fiscal sancionado es a todas luces lesivo de los intereses provinciales, ya que limita su gasto y su endeudamiento, confiere un trato discriminatorio entre la Nación y las provincias respecto de los niveles de endeudamiento y convierte a la Nación en árbitro para la autorización de los endeudamientos provinciales.

Como aseguran los medios periodísticos, “Para prestar su voto, esos estados (provinciales) plantearon una serie de condiciones financieras (...) las provincias necesitaban para apoyar la ley un reaseguro de que la Nación renegociaría sus pasivos” (La Nación, artículo citado del 06/08/2004).

Resulta un verdadero ataque al sistema de gobierno representativo y republicano: “La aprobación de la ley de responsabilidad fiscal le salió al Gobierno a razón de 10 millones de pesos por nalga” explicó, según el diario Clarín, una fuente del bloque de diputados oficialista (Clarín, *Anularon deudas provinciales para facilitar la sanción de la ley fiscal*, nota de Carlos Eichelbaum, 09/08/2004).

Los legisladores nacionales aprobaron un proyecto de ley que condena por siempre a los pueblos de las provincias a sufrir un ajuste en su gasto público que repercutirá sobre la efectiva vigencia de todos sus derechos, tanto individuales como colectivos, toda vez que los límites insólitos al gasto público indudablemente va a repercutir en la calidad de los servicios públicos, en la atención a la salud, en el nivel educativo, afectando de esta manera el derecho a un nivel de vida adecuado y vulnerando el principio de progresividad que prohíbe a los Estados adoptar políticas y prácticas regresivas en estas materias.

Todo ello fue obtenido a cambio de una condonación de deudas que constituye sólo un nimio alivio a las cuentas –actuales- de los estados provinciales.

### **III. La violación al sistema de gobierno representativo, republicano y federal**

#### **A) Sobre el sistema representativo y republicano de gobierno**

Como fue mencionado anteriormente, el sistema democrático y representativo adoptado por nuestro país es valioso en la medida que facilita una discusión amplia sobre los asuntos públicos, en la que todos los puntos de vista relevantes puedan ser expuestos. Este mecanismo facilita que se adopten las mejores decisiones. Por ello, cuando en lugar de intercambiar ideas, se intercambian “favores”, el fundamento mismo de la democracia se ve atacado. Así también, el sistema representativo se ve directamente vulnerado cuando los representantes se alejan de los intereses de los representados por no contar con su voluntad completamente libre e independiente, ya que en este caso, de no aprobar la ley, las provincias perdían la oportunidad de ver condonadas sus deudas.

Además, como se observa en los hechos descriptos, se verificó en la sanción del proyecto de ley de responsabilidad fiscal una manifiesta lesión al principio de representación popular que el artículo 1º de la Constitución Nacional prevé, en cuanto los representantes de los pueblos de las provincias votaron la sanción de una ley por motivos

distintos de los que enunciaron en la sesión respectiva, quebrando la relación representante/representado que está en la base del sistema representativo republicano de gobierno.

En un régimen republicano como el que ha elegido nuestra Nación, la soberanía reside en el pueblo, de modo que, atento a que éste no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes, es un deber insoslayable de éstos que den cuenta a aquél de los fundamentos de sus actos, de conformidad con los artículos 1º, 22º, 33º y concordantes de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 314:1091, disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi). Se trata del principio de publicidad, que exige que los argumentos utilizados por los legisladores para fundar sus actos sean – resulta patético tener que reivindicarlo- veraces. Sólo así el pueblo puede comprender y evaluar las acciones de gobierno para ejercer debidamente su ciudadanía.

Como señala Quiroga Lavié, “somos una república representativa por las siguientes razones: (...) f) porque los actos realizados por los gobernantes en el ejercicio de sus funciones deben ser públicos” (Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución Argentina Comentada*, Zavallía, Buenos Aires, 2000, p. 15).

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “uno de los requisitos del sistema representativo republicano de gobierno es la fe en quienes tienen a su cargo la administración de justicia, eliminando, en el ámbito de su poder, todo lo que la afecte o disminuya” (CSJN, Editor Responsable y/o Director del Diario La Nación c/ s/ art. 110 del C.P., sentencia de fecha 08/06/1993). De igual manera, hace al sistema de gobierno que nos rige la confianza del pueblo en sus representantes parlamentarios, que se ve severamente vulnerada toda vez que éstos actúan como lo han hecho en el tratamiento de la ley de responsabilidad fiscal, decidiendo políticas estatales en base a oscuros intercambios de favores efectuados a escondidas, que muestran falsos los fundamentos manifestados públicamente (en la sesión respectiva) por los legisladores para ejercer su labor parlamentaria.

Las cuestionadas son prácticas vergonzosas que corresponde erradicar del funcionamiento cotidiano de nuestras instituciones. Los representantes del pueblo toman decisiones trascendentales para la vida de nuestro país de espaldas al pueblo que representan, esgrimiendo razones ajenas a las que verdaderamente motivan sus actos. Esto choca abiertamente con la publicidad de los actos de gobierno, y así con la representatividad y el sistema republicano, que exige que los fundamentos de los actos de gobierno anunciados a la

sociedad sean auténticos, y no falaces, de manera tal que la ciudadanía pueda controlarlos y juzgarlos.

Agrava más la situación que en este caso en particular – como en casi todos los que así se configuran- la decisión tomada por los legisladores afecta gravemente a los pueblos provinciales: como se verá en el siguiente acápite, la ley de responsabilidad fiscal es innegablemente perjudicial para las provincias que –a través de sus representantes populares- la votaron. Por ello se produjo el intercambio de favores: los legisladores conocían el perjuicio que la ley producirá en sus provincias, razón por la que necesitaron ocultar la realidad y mentirle a sus representados.

B) Sobre el contenido perjudicial de la norma y las violaciones a derechos de raigambre constitucional.

El proyecto de Ley de Responsabilidad Fiscal sancionado, que impugnamos, bajo la excusa de buscar promover la transparencia en el manejo de las cuentas públicas y el ordenamiento fiscal de las provincias, lo que en definitiva pretende es asociar a estas últimas con la Nación, en el esfuerzo por aumentar el superávit fiscal para atender el pago de las obligaciones con los acreedores externos.

El centro del proyecto consiste en la imposición de restricciones al manejo del gasto público y el endeudamiento provincial. En el primer caso, el mecanismo que se establece es el crecimiento del PBI nominal como límite a la expansión del gasto público. En el segundo caso, el límite que se establece es la imposibilidad que en cada ejercicio fiscal, los servicios de la deuda instrumentada no supere el 15% de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a los municipios.

Teniendo en cuenta que en varias provincias argentinas se supera este límite del 15%, ello llevará a que ni siquiera se pueda mantener la tasa de crecimiento del gasto prevista, sino que por el contrario el mismo debe tender a bajar, lo cual generará mayores niveles de dificultad sobre la complicada situación de algunas economías regionales.

En síntesis, el proyecto contempla tres reglas básicas que son: controlar el equilibrio financiero (que significa perfeccionar el concepto de superávit fiscal primario), la expansión del gasto y el nivel de endeudamiento.

Con relación al control del gasto público, el artículo 10 establece que la tasa nominal de incremento del gasto público primario

(entendido como la suma del gasto corriente y de capital, excluidos los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social) no podrá superar la tasa de aumento nominal de PBI.

La regla que busca regular el gasto público limitando su expansión a la tasa de crecimiento nominal del PIB, aparece como un objetivo difícil de lograr sin poner en riesgo la recuperación.

La vigencia sistemática de las políticas de ajuste puso el gasto público en los niveles más bajos de la historia de nuestro país. Este gasto público consolidado representa apenas el 27% del total de nuestra economía, medido en términos del PBI.

Para dar algunos datos comparativos de la situación vigente a nivel internacional, tomaremos el caso de Brasil, en cuya economía el gasto público absorbe el 43%. En Chile, éste es del 39%, y en los países más desarrollados promedia el 50%.

El nivel de gasto público que hoy tiene nuestro país sirve para explicar porqué tenemos un Estado incapaz de garantizar los derechos consagrados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22) a la salud, la educación, la previsión, el desarrollo productivo y la seguridad de sus habitantes. Esta ley propone congelar esta situación.

Asimismo, debe destacarse que en materia de gasto social, la Argentina se ubica a nivel mundial como uno de los países de más bajo nivel, representando éste diez puntos porcentuales menos que en los países desarrollados. Por lo tanto el monto del gasto no sólo no es excesivo, sino que es uno de los más bajos en términos de los valores internacionales.

Los ajustes aplicados durante la década del '90 promovieron una reorganización de las funciones del Estado, transformando al Estado nacional en el garante de los pagos de la deuda y a las Provincias en responsables del sostenimiento del nivel de vida de sus habitantes.

Es así como hoy nos encontramos con una escasa correspondencia fiscal, que se origina en un importante desequilibrio entre la recaudación tributaria, que está muy concentrada en la Nación, y la ejecución del gasto que se hace principalmente a través de las provincias y los municipios.

Mientras que las provincias percibían a comienzo de los años 90 el 45% de lo que se recaudaba, hoy reciben apenas el 27%. Por su

parte, desde el punto de vista del gasto, las provincias y los municipios ejecutan en conjunto alrededor del 42% del gasto total consolidado.

La irresponsabilidad fiscal del proyecto de ley sancionado por el Congreso de la Nación congela esta situación, y propone como objetivo central avanzar en un mayor superávit primario de la Nación, las provincias y los municipios, a los efectos de garantizar el pago de la deuda.

Al obligar a las provincias y a la Nación a no aumentar el gasto más allá del aumento que se origine en la economía, ello se traducirá en una cristalización del gasto a un nivel bajísimo, limitando la posibilidad de ofrecer mayores servicios e impulsar políticas de desarrollo productivo que posibiliten revertir los altos niveles de pobreza y desocupación que hoy padece nuestro país, en violación de la obligación que le impone al Estado Nacional el artículo 2º, inciso 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que goza de jerarquía constitucional otorgada por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, que expresamente establece: “Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

El principio de progresividad de los derechos también se encuentra consagrado en el artículo 40.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: “Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos...”, y en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Asimismo, el artículo 11 de este Pacto reconoce "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda" y pone a cargo del Estado tomar las

"medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho". También reconoce "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre" y manda a que los Estados firmantes adopten "individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten"

En armonía con este mandamiento, La Organización de Naciones Unidas, por medio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el 20º período de sesiones, con fecha 12-05-1999, aprueba la Observación General Nº 12, que en forma pormenorizada establece el alcance de este derecho a la alimentación. Siendo nuestro país signatario del Pacto y del Protocolo Adicional, y habiendo incorporado el tratado principal a la Constitución "en las condiciones de su vigencia" (artículo 75, inc. 22, 2º párrafo), son normas de Derecho Interno vigente para nosotros.

Los datos de la Encuesta Permanente de Hogares del segundo semestre de 2003, muestran que el 47,8 por ciento de la población es pobre, porcentaje que se eleva por encima del 60 por ciento en las provincias del Noroeste. Esas jurisdicciones son las que, paradójicamente, podrían tener mayores problemas en caso de tener que afrontar una desaceleración de la actividad, porque están condicionadas en mayor medida por la Coparticipación y esos ingresos dependen fuertemente de IVA y Ganancias, impuestos vinculados de modo directo con el nivel de actividad.

A su vez, el proyecto de Responsabilidad Fiscal establece en su artículo 10º que "cuando la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno sea negativa, el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante". Si se toman en cuenta los antecedentes históricos, esta limitación dejaría a muchas provincias fuera de la ley, a no ser que decidieran abandonar la posibilidad de llevar adelante políticas fiscales contracíclicas para intentar revertir la crisis. En ese caso, verían caer el gasto público por habitante en el momento que más se necesita.

Congelar el gasto público cuando se presenten ciclos económicos recesivos (según el proyecto de ley no podría aumentar en términos nominales) limita la política fiscal como instrumento anti-cíclico de recuperación de la actividad económica. En suma, el criterio propuesto tendría en estos casos un carácter decididamente procíclico y resulta irracional no sólo desde el punto de vista macroeconómico, sino también desde una perspectiva social, puesto que en las fases recesivas aumentan exponencialmente las necesidades y las demandas sociales.

El fondo anticíclico parece un acto meramente declamativo, puesto que no hay ninguna disposición, norma o previsión referida al origen de los recursos necesarios para constituir estos fondos anticíclicos, ni a la forma de operación y funcionamiento de los mismos. Como el incumplimiento de las disposiciones de la ley por parte de las provincias puede ser severamente sancionado, cabe preguntarse si crear el fondo anticíclico con \$ 1 será suficiente para evaluar satisfactoriamente el cumplimiento de la norma.

El objetivo de congelar el nivel de gasto está asociado a la necesidad de afrontar los pagos de la deuda, a los que no se aplicará el mismo nivel de rigidez.

Con relación al control del nivel de endeudamiento, el artículo 21 establece: “Los gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen el 15% de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios”.

La medida es irracional porque no toma en cuenta el rendimiento obtenido con el dinero proveniente del endeudamiento. En 2003, esta limitación no hubiera generado problemas debido al default, pero en 2001, los intereses pagados por la Nación y varias provincias superaron el 15 por ciento.

El año próximo la situación se asemejará más a esa simulación que al “tranquilo” 2003, por los vencimientos de los préstamos recibidos a partir de la adhesión a los Programas de Financiamiento Ordenado y los bonos garantizados que están incluidos en el canje de las deudas provinciales.

Las limitaciones impuestas a las provincias en materia de deuda pública y de los servicios financieros impone a las provincias la urgente necesidad de reprogramar los montos y/o las condiciones de pago de dicha deuda y la obligan a bajar el gasto público, en detrimento de las necesidades de la población, con la consecuente afectación de sus derechos.

Estas restricciones se imponen exclusivamente para los gobiernos provinciales y la Ciudad de Buenos Aires. Claramente, todo hace suponer que los compromisos que el Gobierno Nacional proyecta asumir en materia de servicios de la deuda habrán de comprometer sus recursos fiscales, en exceso de los topes prefijados para las provincias. Por si quedaran dudas al respecto, el artículo 21º del proyecto de Ley

insiste en advertir sobre los márgenes de autonomía del Poder Ejecutivo Nacional en el tratamiento de la deuda pública.

Según el artículo 21º del proyecto sancionado, el Gobierno nacional se compromete a que, una vez finalizado el proceso de reestructuración de su deuda pública, el porcentaje de la deuda pública nacional resultante de operaciones de mercado, respecto del Producto Bruto Interno, se reduzca en los ejercicios fiscales subsiguientes. A tales fines se considerarán periodos trienales.

Por otra parte, dice el artículo 22º que: “Aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto, plazo, y /o tasa de interés...”.

No se establece ningún criterio explícito para la autorización, como tampoco respecto de la reprogramación de las deudas recíprocas. En suma, el tratamiento del endeudamiento provincial dependerá no sólo de la voluntad del gobierno nacional sino también, y en última instancia, de los compromisos que se asuman con el FMI.

Como hemos dicho, esta ley está bajo un maquillaje que aparentemente pone énfasis en la homogeneización de los presupuestos y en la transparencia, pero lo que en realidad intenta es maximizar el superávit a favor de los acreedores de la deuda. Toda la “responsabilidad fiscal” que propone este proyecto, recaerá sobre los que el gobierno parece considerar como “irresponsables”: los empleados públicos, los jubilados, los beneficiarios de servicios sociales y públicos.

Como vemos, las disposiciones de la ley tendrá enormes perjuicios para las provincias pero que habrían sido apoyadas por legisladores de la mayoría “a cambio” de una condonación de deudas por parte del Poder Ejecutivo Nacional con los estados provinciales o de nuevos giros de fondos en el caso de la provincia de Córdoba.

### C) La violación al federalismo

Como expusiéramos anteriormente, el proyecto de ley sancionado vulnera el sistema republicano federal de gobierno y la autonomía de las provincias consagrados constitucionalmente y los derechos de sus ciudadanos.

El artículo 2º, inciso b), es manifiestamente inconstitucional en cuanto dispone: “El Gobierno nacional antes del 31 de agosto de cada año presentará ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la presente ley, el marco macrofiscal para el siguiente ejercicio el cual deberá incluir: b) los límites de endeudamiento para el conjunto de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno Nacional.” Los límites de la “responsabilidad fiscal” de las provincias en materia de endeudamiento se convierte así en atribución unilateral e inconsulta del gobierno nacional en flagrante violación al principio de autonomía provincial, que sobra decir incluye su facultad de administración.

Por otra parte, el texto de los artículos 25º y 26º del proyecto expone claramente el nivel de avasallamiento que se pretende perpetrar sobre las autonomías provinciales. El primero de ellos establece que los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, para acceder a operaciones de endeudamiento y otorgar garantías y avales, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Ministerio de Economía y Producción, el que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones.

Como se observa, dicha disposición conculca el principio de autonomía provincial que implica la atribución exclusiva de las provincias de decidir acerca del diseño de su plan económico y financiero.

Como señala Humberto Quiroga Lavié “las atribuciones exclusivas de las provincias son aquellas que conciernen a la vida, a la libertad y a la prosperidad del pueblo, así como al orden interno, a la prosperidad y al adelanto del Estado (Hamilton), siempre que no estén otorgadas por la Constitución al Estado federal, o que de ello no surja perjuicio ni a la unidad ni a la supremacía de la Constitución ..., o que no hayan sido expresamente prohibidas a las provincias por la Constitución, o cuyo ejercicio simultáneo con la Nación sea incompatible o contradictorio.”(Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución Argentina Comentada*, Zavalía, Buenos Aires, 2000, p. 753).

En ese sentido, la atribución de decidir sobre su plan de desarrollo económico, incluyendo su endeudamiento, no constituye una atribución otorgada por el poder constituyente originario al Estado federal, no afecta la supremacía constitucional, ni se encuentra expresamente prohibido a las provincias en el texto de la Constitución Nacional, por tanto no quedan dudas que es atribución propia y exclusiva de las provincias.

Finalmente, el avasallamiento al sistema republicano federal de gobierno se perfecciona con la disposición del artículo 28 del proyecto

de ley sancionado. En él se establece que el reglamento interno del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal -que se crea en el artículo 27- deberá prever la facultad de veto del Estado Nacional respecto de las decisiones del Consejo, en lo que hace a su tarea de evaluación del cumplimiento de la ley y las eventuales sanciones que se apliquen como consecuencia de los incumplimientos. Es decir que, según lo prescripto por esta norma, el Consejo puede decidir que una provincia ha incumplido con los propósitos de la ley y que, en consecuencia, merece determinada sanción, pero si el Estado Nacional no coincide en la evaluación solo tiene que vetar esta resolución para dejarla sin ningún efecto.

La instauración de una república federal implica principalmente que las provincias son autónomas y autocéfalas y que conservan todo el poder no delegado a través de la Constitución al gobierno nacional.

En ese sentido, la Corte Suprema ha sostenido que la “Constitución federal de la República se adoptó para su gobierno como nación, y ha querido hacer un solo país para un solo pueblo, pero no se ha propuesto hacer una nación centralizada” (F. 7:373 y 178:9). También ha expresado el máximo tribunal de justicia que “Las provincias no son divisiones administrativas de la Nación, ellas gozan de autonomía, pueden darse sus propias instituciones y regirse por ellas y legislar sobre sus bienes públicos.” (F. 240:311).

Es importante señalar que la invitación a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen establecido en la ley (conforme con el artículo 34º) no obsta a su inconstitucionalidad, ya que la eventual adhesión de una provincia no podría sanearla. **La Constitución Nacional, en su artículo 121, establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por ella al gobierno federal, de forma tal que mal podría extenderse ese poder a través de una ley.**

La invitación a adherir al texto de una determinada ley cuando se pretende que las provincias incorporen mejores niveles de garantías para la plena efectividad de los derechos reconocidos o la adopción de un plan que, a nivel nacional, se propone mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, no es en sí misma violatoria de la autonomía de las provincias, en la medida que no implique una renuncia a su jurisdicción delimitada en la Constitución, sino que se dirige a promover el bienestar general de la población (y para ello se formula esa invitación).

Este no es el caso del proyecto de ley sancionado, cuyo texto es claramente lesivo de las autonomías provinciales y del sistema republicano federal de gobierno.

En adición a ello, nótese que existe una escasa correspondencia fiscal, que se origina en un importante desequilibrio entre la recaudación tributaria, que está muy concentrada en la Nación, y la ejecución del gasto que se hace principalmente a través de las provincias y los municipios, de esta manera la invitación a adherir se convierte en una obligación impuesta a las provincias ya que ellas requieren los recursos para el funcionamiento de sus economías y, en consecuencia, se verán en la necesidad de adherir a la ley.

Finalmente, señalamos que la inconstitucionalidad de las normas aludidas deviene en la nulidad de todo el texto de la ley, ya que la observación parcial de ellas dejaría a su texto sin autonomía normativa.

#### **IV. Admisibilidad del amparo:**

##### **A) Legitimación activa:**

Como surge de la presente acción, nos encontramos afectados en nuestro carácter de ciudadanos, por ver inminente afectados nuestros derechos a un nivel de vida adecuado y el principio de no regresividad.

Además, el proyecto sancionado por el Congreso resulta manifiestamente inconstitucional, tanto por haber sido aprobado por mecanismos incompatibles con nuestro régimen representativo y republicano; como por su contenido, ya que viola las autonomías provinciales.

La grave violación a la supremacía constitucional verificada en razón del voto afirmativo de los legisladores nacionales del proyecto de ley 25.917: a través de su voto, obedeció a razones distintas de las que enunciaron en sus argumentaciones en el recinto legislativo, los diputados de las provincias beneficiadas por acuerdos con el Poder Ejecutivo Nacional violaron principios básicos del edificio constitucional adoptado por nuestro país: el sistema representativo y republicano de gobierno.

Nuestra legitimación activa surge del artículo 43 de la Constitución Nacional, que en su parte pertinente determina que: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad

manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley...”.

El interés de los suscriptos en esta acción excede su mero derecho subjetivo, para encuadrarse en el ámbito de los derechos de incidencia colectiva, conforme lo estipula el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, donde, entre los supuestos de procedencia de la legitimación del “afectado”, la norma se refiere a “los derechos de incidencia colectiva en general”.

Los derechos de incidencia colectiva tienen un ámbito de aplicación mayor que los derechos subjetivos, pues comprenden a todos los que se hallan en igual situación de hecho o de derecho frente al autor del agravio, por verse afectados por un mismo acto, hecho u omisión producido por un particular o autoridades públicas, como en el caso que tratamos.

En lo que hace al procedimiento, la consagración de los derechos de incidencia colectiva importa la legitimación procesal del grupo afectado en cabeza del Defensor del Pueblo, de una asociación que propenda a la defensa de los derechos vulnerados, o –como en el presente caso - de un afectado (o varios). La solución constitucional reconoce en casos de afectación masiva -como el presente, en el que se configura la violación del sistema de gobierno representativo, republicano y federal-, tanto un derecho subjetivo, y el correspondiente acceso a los medios indispensables que hacen a la preservación de su interés propio y diferenciado; como un derecho de incidencia colectiva, con la consecuente habilitación procesal para pedir el cese del perjuicio en nombre de todo el grupo afectado.

En el sentido expuesto, con relación a las afectaciones de incidencia colectiva, “la legitimación ha de ser reputada con amplitud, debiendo entenderse por afectado a cualquier persona que invoque una disfunción relevante socialmente. De lo contrario no resultaría comprensible esa denominación para individualizar al legitimado que, de otro modo, caería en el concepto del primer párrafo del artículo. Esto es, si el afectado es el titular de un derecho subjetivo ... no tendría sentido alguno su reiteración en esta segunda parte del precepto” (Gustavo Juan De Santis, *La protección constitucional del ambiente. La legitimación del art. 43 de la C.N. después de la reforma*, La Ley 1995-D, 1117).

Como explica Néstor Sagüés, “si el acto lesivo perjudica a una serie indeterminada o difusa de personas, que incluso pueden cambiar cotidianamente (v.gr., la venta ilegal o arbitraria de un parque de uso público, con lo que se priva de recreación a todo aquél que pueda pasear

por él), el derecho afectado es de incidencia colectiva,..." (Néstor Sagüés, *Los efectos expansivos de la cosa juzgada en la acción de amparo*, en *El amparo constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1999, p.25).

"Dado que quien sufre alguna lesión en sus derechos subjetivos está legitimado, como persona, para interponer un amparo individual, es obvio que el afectado en alguno de los derechos de incidencia colectiva está legitimado en otra hipótesis. En efecto, ello ocurriría cuando, aun sin padecer daño concreto, es tocado, interesado, concernido, vinculado por los efectos del acto u omisión lesivos. En esa situación está legitimado, también, a título individual, pero con muchos otros afectados en similar situación" (Gelli, María Angélica; *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 397).

En conclusión, de acuerdo con el artículo 43 de la Constitución Nacional, toda persona afectada en un derecho, ya sea éste individual o de incidencia colectiva, encuentra en la acción de amparo un medio de protección jurisdiccional.

La jurisprudencia ha entendido que, a efectos de ser tenido como legitimado para reclamar en carácter de usuario de un servicio público, basta con acreditar la calidad de "potencial afectado" (Schroder, Juan c. Estado Nacional (Secretaría de Recursos Naturales) s/amparo. CNCont.Adm.Fed., Sala III, setiembre 8-1994; "Yousefian, Martín c. Secretaría de Comunicaciones". CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala IV, junio 23-998; CNFed. Contencioso administrativo, sala IV La Ley, 1997-E, 535).

Así, en el caso "Fernández" le fue reconocida al actor su legitimación activa por su calidad de potencial usuario del servicio de subterráneos. En el caso, el actor impugnaba el valor de la tarifa del transporte subterráneo, pues por efecto de un redondeo que consideraba prohibido, se había producido en ella un aumento ilegal. En dicha oportunidad, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo que "basta con que el actor se encuentre domiciliado en esta ciudad y su lugar de trabajo se ubique también en ella para que pueda ser usuario, aunque sea potencial, del servicio de subterráneo. Ello le alcanza para demostrar su calidad de afectado (...) y también para reconocerle un interés suficientemente concreto, directo e inmediato, merecedor de tutela judicial" ("Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo Nacional", CNContenciosoadministrativa Federal, Sala IV, La Ley, 1997-E-535).

En igual sentido, también se aceptó la legitimación del afectado para la interposición del amparo colectivo, con beneficio de todos los integrantes del grupo afectado en “Viceconte, Mariela C. c/Estado Nacional” (CNFed.Contenciosoadministrativo, Sala IV, 2/6/98; “Moro, Carlos E. y otros c/Municipalidad de Paraná”, ST Entre Ríos, Sala Penal, 23/6/95, LL, 1997-A-59, entre otros).

En estos términos, nos encontramos legitimados activamente para interponer esta acción de amparo colectivo, en beneficio de toda la ciudadanía, que ve afectado el sistema representativo, republicano y federal de gobierno que ha plasmado en la Constitución Nacional, en defensa del derecho a la supremacía constitucional. Como ha señalado el juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos Fayt, en esta pretensión “no está en juego utilizar el texto constitucional para fundamento de alguno de los derechos que de él derivan, sino el mismo derecho fundamental a que la constitución se mantenga. No está en debate el resultado del juego de las normas constitucionales, sino las mismas reglas de ese juego.” (CSJN, sentencia del 1 de julio de 1994 citada en ED 17/8/94).

El hecho de que los integrantes concretos del grupo afectado no estén individualizados personalmente (lo que resulta semejante a la idea de "difusión") es irrelevante para que sus derechos constitucionalmente reconocidos reciban protección judicial. Precisamente, el avance de la reforma constitucional fue, en este sentido, la de asegurar la protección judicial de tales derechos colectivos, mediante el reconocimiento de legitimación activa a personas distintas a las afectadas individualmente para la protección de todo el grupo (el Defensor del Pueblo, las asociaciones y el afectado).

La amplitud del grupo y la dispersión de sus integrantes no puede constituir un obstáculo para la procedencia de la acción, pues en tal caso nos encontraríamos ante la paradójica situación en la cual se niega el acceso a la justicia precisamente en los casos en que mayor cantidad de personas ven afectados sus derechos constitucionales.

Ocurre que los derechos de incidencia colectiva cumplen un rol fundamental “en la configuración ética de nuestro pueblo y en la formación de la identidad comunitaria, sin los cuales el pueblo argentino, como cualquier pueblo, no podrá lograr que en nuestro país se consolide el sistema democrático. Estamos montados en el pensamiento constituyente de Bartolomé Mitre, cuando en 1860, con motivo de la integración constitucional de nuestro país, sostuvo que la sociedad tiene derechos que se originan en su condición de ente moral y colectivo” (Quiroga Lavié,

Humberto, *El amparo colectivo*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998, 131).

Esto debe destacarse, dado que “todas las variables de intereses colectivos que puedan merecer protección jurisdiccional, merecen dicha tutela porque el “colectivo” no es una entelequia, sino la estructura reproductiva del sistema social. Estructura reproductiva vinculada tanto al sistema económico, como al cultural y al político” (Quiroga Lavié, ob. cit., p. 129).

### **B) Carácter manifiesto de la ilegalidad y arbitrariedad.**

#### **Inexistencia de necesidad de mayor amplitud de debate y prueba:**

La sanción del proyecto de ley de responsabilidad fiscal configura una lesión inminente al derecho de todo ciudadano a un nivel de vida adecuado, a la no regresividad, a vivir bajo un régimen representativo, republicano y federal de gobierno; ello constituye la “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” a que hacen referencia los artículos 43 de la Constitución Nacional y 1º de la ley 16.986.

Como ya lo hemos visto, la comprobación de la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, y la consecuente lesión de los derechos constitucionales (presupuestos de la procedencia de la acción incoada) no requiere de una actividad probatoria, y tampoco se requiere un debate que exceda de los límites procesales del amparo. En consecuencia, para arribar a una sentencia que se pronuncie sobre la procedencia de la pretensión deducida, el procedimiento de la acción de amparo resulta suficiente y adecuado para garantizar la defensa en juicio de las partes en el marco de un proceso justo.

### **C) Procedencia del amparo:**

También se encuentran configurados en autos los restantes requisitos exigidos por la ley 16.986 para la admisibilidad del amparo.

Así, no existen en el caso recurso o remedios judiciales administrativos que permitan obtener la protección inmediata del derecho de que se trata de forma tal que autoricen a prescindir de la acción de amparo (artículo 2, inc. “A”, ley 16.986). Por otra parte, debe recordarse que -a partir de la incorporación del nuevo artículo 43 a la Constitución Nacional- se ha producido la derogación del requisito -contenido en la Ley de Amparo- vinculado a la inexistencia de otras vías legales para tutelar el derecho que se pretende hacer valer, por resultar incompatible con sus disposiciones tendientes a que la tutela se efectivice por la acción expedita y rápida del amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo

(sentencia de primera instancia en la causa “Consumidores Libres Coop. Ltda. c./ Estado Nacional”, Doctrina Judicial 1996-I-331). Son aquí enteramente aplicables las consideraciones de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: “...siendo evidente la violación de ese derecho constitucional, su reparación debe provenir a través de la garantía constitucional por excelencia: el amparo. Ello así, por cuanto lo que aquí se requiere es la protección rápida del derecho constitucional conculcado, no resultando necesario para dilucidar la presente cuestión un ámbito de debate que supere el limitado marco de este proceso. Como bien puntualiza Augusto M. Morello, “Para la tutela de los derechos constitucionales fundamentales, no hay nada más idóneo en principio, que el amparo” (conf. Augusto M. Morello, “El amparo después de la reforma constitucional”, en “Derecho Privado en la reforma Constitucional”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, No. 7, pag. 231, Rubinal-Culzoni)...” (sentencia dictada en la causa “Seiler, María c. MCBA s/amparo”, publicada en E.D. 165-215).

Cualquiera sea la interpretación que V.S. asignara a este requisito; sea relacionándolo con la celeridad de la tutela, con el contenido de la pretensión, con los fines generales del proceso judicial, etc.; lo cierto es que el caso llevado al conocimiento de V.S. se sustenta perfectamente sobre los fundamentos del amparo en general.

En todos los casos, el requisito de idoneidad exige un juicio comparativo entre el amparo y otros procesos (los ordinarios). Las circunstancias del caso, fundamentalmente la índole y contenido de la pretensión de fondo permiten apreciar la falta de idoneidad de los remedios procesales ordinarios, y con ello, acreditar que la acción expedita y rápida prevista específicamente en el artículo 43 de la Constitución Nacional es la vía judicial más idónea.

Por otra parte, en relación con la declaración de inconstitucionalidad que se pretende, como es sabido, antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había resuelto que la prohibición prevista en el artículo 2, inc. “d” de la ley 16.986 no debía ser entendida de manera absoluta, pues ello equivalía a destruir la esencia misma de la institución que había sido inspirada con el propósito definido de salvaguardar los derechos substanciales de la persona, cuando no existía otro remedio al efecto (Conf. casos “Outon” y “Arenzón”, Fallos 267:215 y 306:400, respectivamente). Y a partir de la reforma constitucional mencionada, es contraria al artículo 43 de la Ley Fundamental, conforme al cual “...el juez podrá declarar la

inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva...”

Ello significa que no existe obstáculo alguno para declarar la inconstitucionalidad del proyecto de ley sancionado bajo el N° 25.917, por lo cual solicitamos se declare la inconstitucionalidad de esta norma, lo que expresamente planteamos en esta oportunidad. Igualmente solicitamos - para el caso que se entendiera que el artículo 2, inc. “d” de la ley 16.986 constituye un obstáculo insalvable para la declaración de inconstitucionalidad del decreto impugnado en autos- que V. S. declare la inconstitucionalidad del citado artículo de la ley 16.986.

Además, la presente acción de amparo fue deducida en término, dentro de los 15 días hábiles subsiguientes a la fecha de sanción del proyecto de ley de responsabilidad fiscal sancionado.

Finalmente, tampoco se configuran en el *sub lite* las restantes circunstancias que impiden la procedencia del amparo: en la presente acción no se impugna una resolución judicial, la intervención judicial no compromete directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, se plantea en tiempo y forma, y tampoco es necesario, para la declaración de inconstitucionalidad del decreto impugnado, “mayor amplitud de debate o de prueba”.

#### **V. Solicitan medida cautelar:**

Que, asimismo, en los términos del artículo 230 y concordantes del CPCC solicitamos se ordene al Poder Ejecutivo Nacional abstenerse de promulgar el proyecto de ley sancionado bajo el N° 25.917, y suspenda el plazo promulgación tácita de dicho proyecto, ya que si se promulgara el proyecto antes del reconocimiento judicial de nuestro derecho, se configuraría un avasallamiento de nuestros derechos constitucionales mencionados, con el inminente e irreparable perjuicio que ocasionaría a la salud del sistema representativo, republicano y federal de gobierno, así como a las autonomías provinciales.

Esta medida tiene la finalidad de asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia y evitar un perjuicio irreparable, que importaría la promulgación del proyecto de ley sancionado. Además, es acorde con la doctrina constitucional más moderna que admite que la tutela cautelar integra la garantía de la tutela judicial efectiva (artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

En tal sentido el Tribunal Supremo español haciéndose eco del fallo del Tribunal de las Comunidades Europeas en el caso “Factortame” sostuvo en su sentencia del 20/12/90:

*“... Pero este Tribunal supremo debe añadir que los estrechos límites del artículo 122 de la Ley reguladora de esa jurisdicción contencioso-administrativa (que preveía la facultad de suspender la ejecutabilidad del acto administrativo recurrido) tienen hoy que entenderse ampliados por el expreso reconocimiento del derecho a una tutela judicial efectiva en la propia Constitución (artículo 24), derecho que implica, entre otras cosas, el derecho a una tutela cautelar. Y es necesario recordar también que esta fuerza expansiva del citado artículo 24 de la Constitución y su eficacia rompedora de toda irrazonable supervaloración de los privilegios administrativos como el de la presunción de validez de los actos de la Administración, vienen impuesta hoy por ese principio general del derecho comunitario a que aluden las Conclusiones del Abogado general en la sentencia Factortame del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, de 19 de junio de 1990, principio que implícitamente hace suyo el propio Tribunal, y que se resume en que la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene razón.”* (citado por Chinchilla Marín, Carmen, *La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa*, Editorial Civitas, Madrid, 1991, p.192)

De lo expuesto surge palmariamente que en el caso existe el riesgo o peligro en la demora requerido por el artículo 230 del CPCCN. Las características de los derechos cuya tutela cautelar se procura y algunos los plazos previstos para la promulgación del proyecto sancionado por el Congreso Nacional hacen que la medida requerida revista el carácter urgente.

**VI. Prueba:** A fin de probar los extremos señalados en el presente, solicitamos se libre oficio a:

1) El diario Clarín a fin de que remita copia de la nota periodística titulada “Córdoba canjeó votos por pesos”, y de la nota titulada “Anularon deudas provinciales para facilitar la sanción de la ley fiscal”, de Carlos Eichelbaum, ambas publicadas el día 09/08/2004.

2) EL Diario La Nación a fin de que remita copia de la nota titulada “El Gobierno condonó deudas a cuatro provincias del PJ”, de fecha 06/08/2004.

**VII. Petitorio:**

Por todo lo expuesto, de S.S. solicitamos:

1) Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio a los fines procesales.

2) Disponga la medida cautelar solicitada en el punto V, bajo caución juratoria.

3) Se tenga por ofrecida la prueba y se ordene su producción.

4) Se de traslado al Poder Ejecutivo Nacional para que cumpla con el informe respectivo, conforme lo establecido por el artículo 8 de la ley 16.986.

5) Oportunamente, se dicte sentencia, ordenándose al Poder Ejecutivo Nacional que observe totalmente el proyecto de ley sancionado bajo el N° 25.917 o, subsidiariamente, para el caso de que la ley fuera promulgada, se declare su nulidad por inconstitucionalidad, en tanto resulta violatoria de los artículos 1º, 33º, 121º y 125º de la Constitución Nacional y de los artículos 2º, inciso 1º, y 11º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 40.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás artículos concordantes de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22º de la Constitución Nacional).

Proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA.**